

La Plata, 25 de enero de 2016

VISTO el artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la ley 13.834, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría y actuación N° 9430/15, y

CONSIDERANDO:

Que se iniciaron las actuaciones referenciadas a partir de la queja promovida por el Sr. F J. M D, DNI ****, quien denuncia que la Escuela de Educación Secundaria N° 3 de Mar del Plata, dependiente de la Dirección General de Cultura y Educación le ha denegado el acceso a la información pública requerida.

Que según refiere en su presentación, el 11 de agosto de 2015, según consta a fojas 7, el ciudadano solicitó a la EEST ° 3 de Mar del Plata que informe las fechas de las elecciones a jefe de departamento de dicho establecimiento educativo.

Que asimismo, en fecha 20 de octubre de 2015, según consta a fojas 11, el Sr. F M solicita a la EEST n° 3 que informe acerca de las partidas presupuestarias que administra la institución y su ejecución y los balances de la cooperadora.

Que respecto de esta última solicitud realizada por el reclamante, en fecha 20 de octubre de 2015, según consta a fojas 12, la EEST n° 3 informa que las partidas presupuestarias se pueden visualizar en la página web del Ministerio de Educación, y que la Escuela no tiene ningún proyecto que se denomine “Las Chacras” y que la Asociación Cooperadora confecciona y da a publicidad los balances.

Que en las presentes actuaciones se advierte una posible vulneración del derecho de acceso a la información pública contemplado en los arts. 1, 16 y 32 de la Constitución Nacional; 13 de la Convención Americana de Derechos del Hombre; art. 4 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 13 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; art. 3 y concordantes de la Ley 12.475.

Que es “*pública la información en manos de los órganos y poderes del Estado y aquella que se genere con fondos públicos o a partir de la concesión, explotación, delegación o autorización de funciones, servicios o bienes públicos*” (Estándares mínimos para una ley de acceso a la información pública; www.saberesunderecho.org; Pág. 3).

Que la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (O.E.A.), a través de la Resolución 2252, instó a los Estados a que respeten el acceso a la información pública a todas las personas, y a promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que resulten necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación definitiva.

Que en el mismo sentido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (C.I.D.H.), en respaldo de su Relatoría para la Libertad de Expresión, aprobó, en octubre del año 2000, la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, cuyo punto 2 establece que el derecho de acceso a la información se extiende a todos los órganos públicos en todos los niveles de gobierno, incluyendo al Poder Ejecutivo, al Legislativo y al Poder Judicial, a los órganos creados por las constituciones o por otras leyes; reconociendo en el punto 4 que el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos.

Que en dicha declaración de principios, también se establece que los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho, y que el mismo sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

Que el mencionado documento internacional, ha establecido que: “toda persona tiene derecho a la libertad de buscar, recibir, acceder y difundir informaciones sin interferencias de las autoridades públicas, previa censura ni restricciones indirectas por el abuso de controles oficiales, y sin necesidad de expresar la causa que motive su ejercicio”.

Que además, ha aclarado que: “la información pertenece a los ciudadanos. La información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a la gracia o favor del gobierno; éste tiene la información sólo en cuanto representante de los ciudadanos. (...) La conducta de funcionarios que nieguen el acceso a la información o la existencia de legislaciones contrarias a la misma, vulneran este derecho”.

Que en el mismo sentido se ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al considerar que: *“el Estado debe adoptar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para promover el respeto a ese derecho y asegurar su reconocimiento y aplicación efectivos. El Estado está en la obligación de promover una cultura de transparencia en la sociedad y en el sector público”* (CSJN; Asociación Derechos Civiles c/ EN- Pami- dcto 1172/03 s/ amparo Ley 16986; A. 917. XLVI).

Que para garantizar el derecho de acceso a la información el Estado debe regirse por los principios de máxima divulgación y de buena fe.

Que el principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho en cuestión ya que de acuerdo al numeral 1 de la Resolución CJI/RES. 147 (LXXIII) (Principios sobre el derecho de acceso a la información) del Comité del Jurídico Interamericano, toda información es accesible en principio y está sujeta a un régimen limitado de excepciones, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, de forma tal que se favorezca el derecho de acceso a la información; toda decisión negativa debe ser motivada y, en este sentido, corresponde al Estado la carga de probar que la información solicitada no puede ser revelada y; ante una duda o un vacío legal, debe primar el acceso a la información.

Que el principio de buena fe consiste en que para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información resulta esencial que el Estado, como sujeto obligado, interprete la ley de manera tal

que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del mismo, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan una cultura de la transparencia, coadyuven a transparentar la gestión pública, y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional.

Que la aplicación conjunta de estos dos principios al presente caso el derecho de acceso a la información no se agota con la obligación de entregar documentos o responder la solicitud en forma evasiva como fue realizado por la Dirección de la EEST n° 3 a fojas 12; sino, al contrario, las providencias de acceso deben ser oportunas, veraces y acabadas.

Que, asimismo, resulta de buena práctica que cuando la información solicitada se encuentre publicada en Internet y se remita al solicitante a que consulte la web para evacuar su solicitud se indique con precisión el link de acceso siempre y cuando el ciudadano no prefiera la información en soporte papel.

Que, del mismo modo, si la Asociación Cooperadora confecciona y publica los balances no debería haber impedimento para que el ciudadano pueda acceder.

Que, en virtud de la Resolución 44/14 del Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, se ha recomendado a la Dirección General de Cultura y Educación, que desarrolle políticas de transparencia activa difundiendo datos sobre sus funciones, atribuciones y actividades como por ejemplo:

a) estructura orgánica, funciones y atribuciones;

- b) marco normativo aplicable;
- c) nómina de funcionarios/as y agentes que cumplen funciones en forma permanente, transitoria o bajo otra modalidad contractual y las remuneraciones mensuales correspondientes a cada función;
- d) los planes, programas y proyectos que corresponde ejecutar a cada área determinada;
- e) los informes y actividades realizadas;
- f) el presupuesto asignado a cada área, programa y función, las modificaciones durante cada ejercicio anual y el estado de ejecución actualizado en forma trimestral;
- g) toda transferencia de fondos públicos y la persona física o jurídica (pública o privada) destinataria;
- h) las contrataciones públicas;
- i) los informes de auditorías o evaluaciones internas o externas;
- j) los permisos, concesiones y autorizaciones otorgadas y sus respectivos titulares;
- k) los mecanismos que permitan la participación ciudadana en la toma de decisiones;
- l) el nombre, teléfono, mail y dirección de contacto de los/as agentes encargados de gestionar y responder las solicitudes de información pública;
- m) estadísticas de interés general, de acuerdo a la competencia de cada organismo.

Que, del mismo modo, sería conveniente que la administración capacite agentes y cree dependencias específicas que puedan garantizar el acceso a la información pública y para ello resulta conveniente:

- Generar protocolos operativos para dar respuesta a las solicitudes de información;

- Entrenar y capacitar a los/as funcionarios/as públicas en esta materia;
- Recibir las denuncias por denegación de información pública;
- Efectuar una auditoria periódica del cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa.

Que por los motivos expuestos, la problemática en análisis se encuentra dentro del ámbito de la incumbencia del Defensor del Pueblo.

Que el artículo 55 de la Constitución provincial establece que “el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes.”

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 13.834 y lo resuelto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL
A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTICULO 1: RECOMENDAR a la Escuela de Educación Secundaria Técnica N° 3 de Mar del Plata, provea la información solicitada por el Sr. F J. M D, DNI **, en las notas remitidas a dicho establecimiento educativo en

fechas 11 de agosto de 2015 y 20 de octubre de 2015, conforme los considerandos vertidos en la presente resolución.

ARTICULO 2: RECOMENDAR a la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, arbitre las medidas necesarias con el objeto de implementar políticas de transparencia activa, que logren cumplimentar las exigencias constitucionales en materia de acceso a la información pública.

ARTICULO 3: Registrar, notificar, y oportunamente, archivar.

RESOLUCION N° 11/16.-